

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintinueve de marzo de dos mil veintidós

Rad: 11001310304520220012300
Accionante: ANDRÉS ROBERTO RENDÓN MENDOZA
Accionada: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES
–UGPP–

Procede el despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, previo el estudio de los siguientes,

I. ANTECEDENTES

1. Como soporte fáctico de su solicitud, en síntesis, indica el señor Andrés Roberto Rendón Mendoza, que el 9 de noviembre del año 2021 (según anexo) presentó ante la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales UGPP, derecho de petición de cuyo contenido se evidencia que solicita se le expida copia del expediente administrativo donde se hubiese conocido lo referente a la sustitución de pensión a favor de Andrea María Gómez Nicholls del señor Gabriel Roberto Rendón Gutiérrez, se levante la reserva documental con relación a la pensión de sobrevivientes que le fue reconocida, se le informe la ubicación de domicilio de Andrea María Gómez Nicholls, se le certifique desde cuándo se le está cancelando la mesada pensional a la mencionada, se le informe por qué a la fecha no se le ha revocado el reconocimiento de esa pensión a pesar de la información y documentación que emitida y la misma sea allegada a la Fiscalía 242 Seccional Bogotá Unidad Fe Pública con carácter urgente, frente a lo cual se le informó el 23 de noviembre de 2021 que los puntos fueron redireccionados a las áreas respectivas y a la fecha no ha habido un pronunciamiento de fondo a lo por él solicitado.

2. Por consiguiente, solicita se le ampare su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, se le ordene a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales –UGPP– dar respuesta al derecho de petición remitido a las distintas dependencias el 23 de noviembre de 2021.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

1. Asumido el conocimiento de la acción por parte de esta Oficina Judicial se envió comunicación a la entidad accionada, para que ejerciera el derecho de defensa y se pronunciara sobre los hechos base de esta acción y envíe a este estrado judicial copia de los documentos que guarden relación con la petición, acompañado de un informe detallado sobre los hechos de la presente acción.

2.1. La UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES –UGPP, dentro del término concedido no emitió respuesta alguna.

III. CONSIDERACIONES

1. Acorde con la Constitución Política, el Estado Colombiano está instituido bajo un sistema social de derecho, lo cual implica que la organización del mismo debe estar sujeta a una serie de principios y reglas procesales que se encargan de crear y perfeccionar todo el ordenamiento jurídico; de esa manera, se limita y se controla el poder estatal con el fin de que los derechos del individuo se protejan y se realicen a partir de lo dispuesto en la propia Ley.

De esa forma, se establecen pues los principios y derechos constitucionales que irradian a todo el ordenamiento jurídico su espíritu garantista, que busca como fines últimos la protección y realización del individuo en el marco del Estado al que se encuentra asociado. Precisamente, uno de los mecanismos destinados a buscar la materialización de los principios que componen el Estado Social de Derecho, es la acción de tutela consagrada por el artículo 86 de la Carta Magna como el instrumento idóneo para que toda persona logre la garantía y protección de sus derechos fundamentales cuando estos hayan sido vulnerados o sean amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular.

La finalidad última de este procedimiento especial es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se llegue a configurar.

1.1. Como la acción objeto de pronunciamiento puede ser formulada por cualquier persona que considere vulnerados sus derechos fundamentales, como precisamente aquí ocurre con el señor Andrés Roberto Rendón Mendoza, quien instauró la acción directamente y por ser quien presentó la petición ante la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales –UGPP-, resulta acreditada la legitimación en la causa por activa.

1.2. Por su parte, la accionada se encuentra legitimada en la causa por pasiva por cuanto la misma es viable dirigirse contra toda autoridad pública, condición que ostenta la Unidad de Gestión Pensional y

Parafiscales –UGPP-, de quien se predica la trasgresión de derechos fundamentales.

1.3. La eficacia de la acción de tutela como medio de amparo superior halla su origen en la aplicación del principio de la inmediatez, presupuesto de procedencia, dado que el objetivo primordial de tal instrumento se encuentra en la protección actual, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales. Bajo ese escenario, la jurisprudencia constitucional ha establecido que siendo el elemento de la inmediatez ineludible obligación, la acción de tutela y su ejercicio deba ser oportuno y razonable, presupuesto que aquí se cumple dado que la petición erigida por el actor consistente en que se le expida copia del expediente administrativo en torno al cual se le reconoció la pensión de sobrevivientes a la señora Andrea María Gómez Nicholls del señor Gabriel Roberto Rendón Gutiérrez, la que presentó el pasado 9 de noviembre de 2021.

1.4. De otra parte, ha de resaltarse el carácter residual y subsidiario de esta acción, dado que el aparato judicial prevé diversos mecanismos de defensa ordinarios a los que pueden acudir las personas para la protección de sus derechos; en este sentido, el juez de tutela debe observar cada caso concreto y determinar la existencia o no de otro medio judicial que sea idóneo para proteger el derecho amenazado.

En el asunto objeto de análisis, la demandante acude a la acción constitucional para reclamar, conforme lo suplicó en las peticiones, que se le proteja el derecho fundamental de petición, ordenándole a la accionada que responda su derecho de petición, pedimento respecto del cual el ordenamiento jurídico no cuenta con un procedimiento eficaz e idóneo, de donde resulta forzoso concluir que para el caso se cumple con el presupuesto de la subsidiariedad.

2. Conforme a lo expuesto queda claro que la presente acción únicamente se analizará y decidirá entorno a la petición que formuló el accionante tendiente a que se le ampare su derecho fundamental de petición el cual considera vulnerado con el proceder de la accionada ya que no se ha pronunciado de fondo en cuanto a lo por él solicitado el pasado 9 de noviembre de 2021 y que la accionada re direccionó a las distintas áreas el 23 de los citados mes y año.

2.1 El derecho fundamental de petición, concebido en el artículo 23 de la Constitución Política, dispone que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”.

4.2. A su turno, la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 “POR MEDIO DE LA CUAL SE REGULA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN Y SE SUSTITUYE UN TITULO DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO”, en

su artículo 14, señaló que “[s]alvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción (...)”. Sin embargo, en el párrafo de la mentada regla se establece una excepción, la cual consiste en que, si eventualmente no es posible dar respuesta a la petición en dicho lapso, se informará tal circunstancia al interesado con exposición de los motivos y el plazo en que será resuelta, el cual no podrá ser mayor al doble del tiempo establecido inicialmente, sin perjuicio de lo que establezcan las leyes especiales.

2.2. En sentencia T-293 de 2015 la Corte Constitucional determinó “(...) que este derecho comporta las siguientes obligaciones correlativas para la autoridad que recibe la solicitud: (i) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (ii) la respuesta debe producirse dentro del plazo legalmente establecido y en caso de vacío normativo, dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible;¹ (iii) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado; (iv) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;² y (v) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.³”.

3. Descendiendo al caso que contrae la atención del despacho, se tiene que el accionante manifestó en el escrito de tutela que desde el 9 de noviembre de 2021(según anexo del derecho de petición) solicitó a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales UGPP, que se le expida, entre otros aspectos suplicados, copia del expediente administrativo en torno al cual se le reconoció la pensión de sobrevivientes a la señora Andrea María Gómez Nicholls del señor Gabriel Roberto Rendón Gutiérrez, frente a lo cual la UGPP no emitió pronunciamiento de fondo ya que tan solo el 23 de noviembre de 2021 le informó que había redirigido las peticiones a las distintas áreas.

3.1. Frente a tales supuestos fácticos, lo primero que hay que decir es que existe una presunción de certeza de los hechos aducidos por la accionante conforme lo establece el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 20, pues la accionada a pesar de que fue notificada de la existencia de la presente acción constitucional no emitió pronunciamiento alguno.

3.2. Así las cosas, se habrá de ordenar a la entidad accionada UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES –UGPP-, proceda a dar contestación a la petición del accionante, para lo cual deberá tener en cuenta lo indicado en repetidas ocasiones por parte de la H. Corte Constitucional, quien entre otros puntos ha indicado que,

“...la respuesta que se dé al peticionario debe cumplir, a lo menos, con los siguientes requisitos: i) ser oportuna; ii) resolver de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; iii) ser puesta en

¹ Sentencia T-481 de 1992; M.P. Jaime Sanín Greiffenstein.

² Sentencia T-219 de 2001, M.P. Fabio Morón Díaz.

³ Sentencia T-249 de 2001; M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. En sentencia T-377 de 2000, se señalaron algunos supuestos fácticos mínimos de este derecho tal y como han sido precisados en la jurisprudencia de esta Corporación:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. (...)

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”

En sentencia T-1006 de 2001, se adicionaron dos supuestos más: *i) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea la petición no la exonera el deber de responder; y ii) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado. ...”*

3.3. En virtud de lo expuesto, se concluye que la omisión de La UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES –UGPP-, al no contestar la petición elevada por el aquí accionante presentada el 9 de noviembre de 2021 en donde se le solicitó la expedición de copia del expediente administrativo en torno al cual se le reconoció la pensión de sobrevivientes a la señora Andrea María Gómez Nicholls del señor Gabriel Roberto Rendón Gutiérrez, entre otros, frente a lo cual la UGPP no emitió pronunciamiento de fondo ya que tan solo el 23 de noviembre de 2021 le informó que había re dirigido las peticiones a las distintas áreas, por lo que no se le ha definido al actor sus peticiones, lo que claramente configura una franca vulneración a su derecho fundamental de petición, más aún cuando dicha entidad guardó silencio en el presente trámite frente a la situación que expuso el accionante en el escrito de tutela.

4. Así las cosas, por los razonamientos anteriores se habrá de conceder el amparo constitucional solicitado, ordenando en consecuencia a la entidad accionada UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES –UGPP-, que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación que del presente fallo se le haga, se pronuncie de fondo en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado y ser puesta la contestación en conocimiento del peticionario, respecto de la solicitud radicada el 9 de noviembre de 2021.

En virtud de los argumentos expuestos, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

V. RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición del señor ANRÉS ROBERTO RENDÓN MENDOZA.

SEGUNDO: ORDENAR, como consecuencia de lo anterior, a la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES –UGPP-, que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación que del presente fallo se le haga, se pronuncie de fondo en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado y ser puesta la contestación en conocimiento del peticionario, respecto de la solicitud radicada el 9 de noviembre de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión por el medio más expedito a las partes. Déjese la constancia de rigor.

CUARTO: ENVIAR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento de no ser impugnada. Déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza